

Notificac



Sección: ME

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 4
Avd. Tres de Mayo nº 24 (Edf. Filadelfia)
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 92 48 08 / 09
Fax.: 922 92 48 18
Email: social4.scjf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Seguridad Social en materia
prestacional
Nº Procedimiento: 0000928/2017
NIG: 3803844420170006672
Materia: Accidente laboral: Declaración
Resolución: Sentencia 000299/2018
IUP: TS2017032557

| <u>Intervención:</u> | <u>Interviniente:</u> | <u>Abogado:</u> | <u>Procurador:</u> |
|----------------------|---|---|--------------------|
| Demandante | | Itahisa Ruiz Hernandez | |
| Demandado | Instituto Nacional de la Seguridad Social | Servicio Jurídico Seguridad Social SCT | |
| Demandado | Tesorería General de la Seguridad Social | Servicio Jurídico Seguridad Social SCT | |
| Demandado | MUTUA DE ACCIDENTES DE CANARIAS | Miguel Angel Romero Garcia | |
| Demandado | Ayuntamiento de La Laguna | Ases. Jur. Ayto. San Cristóbal de La Laguna | |

SENTENCIA

En la ciudad de Santa Cruz de Tenerife, a 24 de septiembre de 2018.

SERGIO CALLE PÉREZ, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número 4 de los de Santa Cruz de Tenerife, en el procedimiento de Seguridad Social 928/2017 seguido a instancias de Doña _____, asistido por la letrada Doña Itahisa Ruiz Hernández, frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, asistidos por el letrado de sus servicios jurídico y la Mutua MAC asistida por el letrado Don Miguel Ángel Romero García y el Ayuntamiento de La Laguna asistido por el letrado de sus servicios jurídico, determinación de contingencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 31 de octubre de 2017 se presentó demanda por _____ asistido por la letrada Doña Itahisa Ruiz Hernández, frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, asistidos por el letrado de sus servicios jurídico y la Mutua MAC asistida por el letrado Don Miguel Ángel Romero García y el Ayuntamiento de La Laguna asistido por el letrado de sus servicios jurídico en la cual alegaba el carácter profesional del periodo de incapacidad temporal sufrida por el actor.

Terminaba la demanda solicitando que se dictara una sentencia por la que se acuerde la revisión de la resolución dictada y se declare que la contingencia de la que deriva el proceso patológico sufrido por el trabajador es de etiología profesional.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto, se dió traslado de la misma a la parte demandada, citando a ambas partes para los actos de conciliación y juicio.

TERCERO.- Tras la contestación a la demanda, se dió la palabra a las partes para proponer prueba.



| | |
|--|-----------------------|
| Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por: | |
| SERGIO CALLE PÉREZ - Magistrado-Juez | 24/09/2018 - 13:25:53 |
| Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia. | |



La parte actora propuso documental. La parte demandada, el INSS Y TGSS, propuso documental por reproducción del expediente administrativo. La mutua el informe pericial medico de Don

Toda esta prueba fue admitida.

CUARTO.- Practicada la prueba, con el resultado que consta en autos, se dio traslado a las partes para formular conclusiones e informes finales.

Tras lo cual los autos quedaron vistos para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Doña _____ nacido el 12 de septiembre de 1960, trabaja para el Ayuntamiento de La Laguna con la categoría profesional de limpiadora.

Tiene número de afiliación a la seguridad social 38/000092/26.

SEGUNDO.- El informe de determinación de contingencia de 8 de junio de 2017 determina :

"Analizada la documentación obrante en el expediente no se puede constatar de forma fehaciente el origen profesional del proceso de incapacidad temporal en cuestión, no habiendo disconformidad expresa con el alta emitida por accidente de trabajo al no utilizar el procedimiento existente en la normativa para impugnar la misma y por los antecedentes médicos previos, no pudiendo acreditar que la sintomatología incapacitante se derive del AT previo".

TERCERO.- Las contingencias profesionales están cubiertas por la entidad Mutua MAC.

CUARTO.- El Informe pericial medico de Don _____ "...La propia RMN habla de normalidad de ligamentos de tobillo, que fue la lesión que se valoró en esta Mutua:

Ligamento peroneo astragalino anterior, peroneo calcáneo, peroneo astragalino posterior, ligamento deltoideo y sindesmosis tibia peronea astragalina de morfología y señal normal.

Informa de fascitis plantar, que es compatible con las molestias a las que hace referencia la trabajadora, así como el espolón calcáneo. Ambas patologías de carácter crónico degenerativo".

QUINTO.- La resolución de determinación de contingencia del INSS establece: " Declara el carácter común del proceso de incapacidad temporal padecido por Doña _____, que se inició el 21.11.16, por lo que no se puede considerar como recaída del proceso de incapacidad temporal por accidente de trabajo de fecha 10.10.16".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan de la documental aportada por las partes, tanto la aportada en el acto del juicio como por el expediente administrativo remitido previamente; todo ello valorado conforme a las reglas de la sana crítica.

SEGUNDO.- El artículo 115 de la LGSS refiere: *Concepto del accidente de trabajo*



| | |
|--|-----------------------|
| Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por: | |
| SERGIO CALLE PÉREZ - Magistrado-Juez | 24/09/2018 - 13:25:53 |
| Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia. | |



1. Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.

2. Tendrán la consideración de accidentes de trabajo:

a) Los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo.

b) Los que sufra el trabajador con ocasión o como consecuencia del desempeño de cargos electivos de carácter sindical, así como los ocurridos al ir o al volver del lugar en que se ejerciten las funciones propias de dichos cargos.

c) Los ocurridos con ocasión o por consecuencia de las tareas que, aun siendo distintas a las de su categoría profesional, ejecute el trabajador en cumplimiento de las órdenes del empresario o espontáneamente en interés del buen funcionamiento de la empresa.

d) Los acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo.

e) Las enfermedades, no incluidas en el artículo siguiente, que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo.

f) Las enfermedades o defectos, padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente.

g) Las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado el paciente para su curación.

3. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo.

4. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, no tendrán la consideración de accidente de trabajo:

a) Los que sean debidos a fuerza mayor extraña al trabajo, entendiéndose por ésta la que sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el trabajo que se ejecutaba al ocurrir el accidente.

En ningún caso se considerará fuerza mayor extraña al trabajo la insolación, el rayo y otros fenómenos análogos de la naturaleza.

b) Los que sean debidos a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador accidentado.

5. No impedirán la calificación de un accidente como de trabajo:

a) La imprudencia profesional que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y se deriva de la confianza que éste inspira.

b) La concurrencia de culpabilidad civil o criminal del empresario, de un compañero de trabajo del accidentado o de un tercero, salvo que no guarde relación alguna con el trabajo.

Como nos dice la **STS 25 de enero de 2006**, "lo determinante es que los efectos incapacitantes se produzcan o pongan de manifiesto con ocasión o como consecuencia del trabajo que se venga desarrollando a través de un suceso repentino calificable de accidente de trabajo, ya que tales efectos tienen lugar como consecuencia del accidente al interaccionar



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:
SERGIO CALLE PÉREZ - Magistrado-Juez

24/09/2018 - 13:25:53

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



con la enfermedad previa, lo que es diferente del concepto «manifestación clínica de la enfermedad», clínica que puede ser o no incapacitante.

TERCERO.- En el caso de autos considera este juzgador que el informe pericial de parte hace una valoración correcta y un estudio de la historia clínica detallado. En concreto este juzgador hace suyas las conclusiones del mismo

"...La propia RMN habla de normalidad de ligamentos de tobillo, que fue la lesión que se valoró en esta Mutua:

Ligamento peroneo astragalino anterior, peroneo calcáneo, peroneo astragalino posterior, ligamento deltoideo y sindesmosis tibia peronea astragalina de morfología y señal normal.

Informa de fascitis plantar, que es compatible con las molestias a las que hace referencia la trabajadora, así como el espolón calcáneo. Ambas patologías de carácter crónico degenerativo".

Entiende este Juzgador que debe ser calificada la contingencia como contingencia común en virtud de lo establecido. Teniendo en cuenta además que es coincidente con el informe del EVI y que no se aporta informe alguno que desvirtúe los mismos.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Debo desestimar y desestimo íntegramente la demanda presentada por Doña
 asistido por la letrada Doña Itahisa Ruiz Hernández, frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, asistidos por el letrado de sus servicios jurídicos y la Mutua MAC asistida por el letrado Don Miguel Ángel Romero García y el Ayuntamiento de La Laguna asistido por el letrado de sus servicios jurídicos; absolviendo a los codemandados de los pedimentos formulados de contrario.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, por medio de este Juzgado dentro del plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación de la misma.

Adviértase al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en BANCO SANTANDER a nombre de este Juzgado, con número 3797-0000-65-0928-17, acreditándolo mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de Depósito y Consignaciones también abierta en BANCO SANTANDER a nombre de este Juzgado, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En caso de realizar el ingreso por transferencia el número de cuenta corriente con veinte dígitos es 0049-3569-92-0005001274 debiendo consignar obligatoriamente en el campo "Observaciones" o "Concepto" la cuenta-expediente indicada de dieciséis dígitos. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.



| | |
|--|-----------------------|
| Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por: | |
| SERGIO CALLE PÉREZ - Magistrado-Juez | 24/09/2018 - 13:25:53 |
| Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia. | |



Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO JUEZ



| | |
|--|-----------------------|
| Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por: | |
| SERGIO CALLE PÉREZ - Magistrado-Juez | 24/09/2018 - 13:25:53 |
| Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia. | |

